



**MODIFICACIÓN DE LOS ARTS. 38°, 384°, 387°, 389° Y 426° DEL CÓDIGO PENAL;
INCORPORACIÓN DEL ART. 302°-A AL CÓDIGO PENAL; MODIFICACIÓN DEL
ART. 4°-A DEL DECRETO LEY N.° 25475 Y MODIFICACIÓN DE LOS ARTS. 1°, 2°,
3° Y 4° DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1106**

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 28 de abril se publicó la Ley N.° 31178 que modifica determinados artículos del Código Penal respecto de la circunstancia agravante derivada de la comisión del delito durante calamidad pública o emergencia sanitaria y, asimismo, dicta otras disposiciones sobre la pena de inhabilitación en el Código sustantivo y leyes especiales

La modificación obedece a una reacción legislativa ante los delitos cometidos por funcionarios públicos durante el Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria; dicha reacción consiste en el establecimiento de una inhabilitación perpetua en determinados supuestos.

Además de los delitos cometidos por funcionarios públicos, también se ha previsto la inhabilitación perpetua—en determinados supuestos— para los delitos de Financiamiento de Terrorismo y Lavado de Activos que están tipificados en leyes especiales.

Se trata de modificaciones que pretenden ser disuasivas a través del incremento del poder punitivo del Estado.

**II. MODIFICACIÓN DE LOS ARTS.
38°, 384°, 387°, 389° Y 426° DEL
CÓDIGO PENAL**

**Duración de la Inhabilitación Principal
(Artículo 38° del Código Penal)**

La modificación ha ampliado los supuestos en los cuales no aplica la duración de la inhabilitación que oscila de seis meses a diez años. En virtud de la modificación el texto de la norma es el siguiente:

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36° y los supuestos del artículo 426° del Código Penal; en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y en los artículos 1,2,3 y 4 del Decreto Legislativo 1106.

En ese sentido, dicha duración “privilegiada” queda excluida para quienes cometan delitos de corrupción de funcionarios, financiamiento del terrorismo y lavado de activos siempre que se cumplan los supuestos que se señala seguidamente para cada delito en particular.



Colusión simple y agravada (Artículo 384° del Código Penal)

Respecto a este artículo, se ha agravado la duración de la sanción en el extremo de la inhabilitación prevista tanto para el tipo base como para su versión agravada. Añadiéndose el siguiente enunciado:

(...) Será reprimido con (...) inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, **de cinco a veinte años.**

Asimismo, se ha agregado tres nuevas agravantes en virtud de las cuales la sanción aplicable es la pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°, de naturaleza perpetua y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo. Siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o

emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

Peculado doloso y culposo (Artículo 387° del Código Penal)

La reforma, del mismo modo que en el caso del delito de colusión, ha aumentado la duración de la pena de inhabilitación:

(...) Será reprimido con (...) inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, **de cinco a veinte años.**

También se han modificado las agravantes previstas para la modalidad dolosa del delito de peculado, las nuevas agravantes son:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales, programa de apoyo o inclusión social o de desarrollo.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.
4. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados



supere las diez unidades impositivas tributarias.

En el caso que se configure alguna de estas agravantes, la sanción prevista es la pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Se advierte la separación de la agravante cuantitativa en concordancia con la naturaleza del delito de peculado. Por otro lado, no ha habido modificación sobre la vertiente culposa del delito de peculado.

Malversación (Artículo 389° del Código Penal)

Del mismo modo que en las modificaciones anteriores, se amplió la duración de la inhabilitación:

(...) Será reprimido con (...) inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, **de cinco a veinte años.**

Asimismo, se han incorporado nuevas agravantes:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o

inclusión social o de desarrollo. Siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

Si se configura alguna de estas circunstancias, se aplicará la pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Inhabilitación (Artículo 426° del Código Penal)

La modificación legal consiste en la incorporación de la Inhabilitación Perpetua cuando los delitos señalados por la norma se cometan bajo las siguientes circunstancias:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo.



3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

Es importante tener en cuenta que esta disposición es aplicable a un amplio conjunto de delitos (por ejemplo, peculado, malversación, colusión, etcétera). Esta inhabilitación se aplica conjuntamente con las demás penas que la norma prevé para la sanción de cada delito.

En ese sentido, se extiende el poder punitivo estatal con una finalidad disuasiva para evitar que se sigan incrementando los casos de corrupción de funcionarios en contextos especiales como lo es la actual pandemia.

III. MODIFICACIÓN DEL ART. 4°-A DEL DECRETO LEY N.° 25475

Financiamiento del Terrorismo (Artículo 4°-A del Decreto Ley N.° 25475)

La presente modificación legal también consistió en la incorporación de la inhabilitación perpetua, pero en supuestos distintos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas unidades impositivas tributarias.

Debe tenerse en cuenta que para la comisión de este delito no se precisa de la calidad de funcionario.

IV. MODIFICACIÓN DE LOS ARTS. 1°, 2°, 3° Y 4° DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1106

A través de las modificaciones al Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos se ha agravado la sanción de inhabilitación. La inhabilitación perpetua se impondrá como pena cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
2. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) unidades impositivas tributarias.
3. Cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

En este caso el autor puede ser cualquier persona en general.

Se advierte, en suma, que la novedad legislativa penal de la Ley N.° 31178 ha sido la de instaurar una serie de circunstancias agravantes destinadas a activar la aplicación de la inhabilitación perpetua como sanción para delitos cometidos tanto por funcionarios como por particulares en el marco del Estado de Emergencia Nacional y la necesidad



MAZUELOS
& ABOGADOS

de excluir permanentemente de la organización estatal a personas no adecuadas para el manejo de los recursos públicos necesarios para combatir la pandemia y, en general, cualquier otra posible hecatombe.

Mayor información sobre este tema podrá solicitarla a:

info@mazuelosabogados.com.pe

Sergio Quincho L.

Mazuelos & Abogados

Email: squincho@mazuelosabogados.com.pe

Website: www.mazuelosabogados.com.pe